

- La adecuación, a efectos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 15, apartado 1, letra A), de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de la clasificación de los Cuerpos o Escalas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a los grupos previstos en el artículo 25 de la citada Ley, de conformidad con la titulación exigida para el ingreso en cada Cuerpo o Escala.

- Las eventuales mejoras retributivas que pudieran negociarse por el Ministerio para las Administraciones Públicas con las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública, de acuerdo con lo fijado por el artículo 13 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

b) Informar al Ministerio de Economía y Hacienda sobre las propuestas que dicho Departamento ha de elevar a la consideración del Gobierno en relación con la cuantía de los complementos específicos que deben asignarse a los cargos de Directores generales.

c) Resolver aquellos asuntos atribuidos a la Comisión Ejecutiva en los que no exista común acuerdo.

d) Ejercer las restantes funciones que, en materia de relaciones de puestos de trabajo y retribuciones del personal de la Administración del Estado, estén atribuidas conjuntamente a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

Cuatro. 1. Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Interministerial de Retribuciones existirá una Comisión Ejecutiva compuesta paritariamente por representantes de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

La representación del Ministerio para las Administraciones Públicas estará constituida por el Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática y tres Subdirectores generales a designar por el Secretario de Estado para la Administración Pública, uno de los cuales será necesariamente el Secretario de la Comisión Interministerial de Retribuciones por parte del Ministerio para las Administraciones Públicas.

La representación del Ministerio de Economía y Hacienda estará constituida por el Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y tres Subdirectores generales a designar por el Secretario de Estado de Hacienda, uno de los cuales será necesariamente el Secretario de la Comisión Interministerial de Retribuciones por parte del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asistirá a las reuniones de la Comisión Ejecutiva un representante del Ministerio al que afecte el asunto a tratar, con voz pero sin voto, designado por el Vocal de la Comisión Interministerial de Retribuciones representante de dicho Departamento.

2. Corresponden a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones:

a) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo previsto en el guión primero, letra a), del apartado tres anterior.

b) Asignar el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico correspondiente a nuevos puestos de trabajo no comprendidos en las relaciones iniciales.

c) Aprobar las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos de trabajo incluidos en las relaciones iniciales.

d) Aprobar las modificaciones en las relaciones iniciales y, en particular, las producidas por variación en el número, denominación y características esenciales de los puestos de trabajo y en los requisitos para su desempeño.

e) Aprobar las remuneraciones correspondientes a puestos de trabajo de nueva creación de personal laboral.

f) Emitir el informe al que se refiere el artículo 24, apartado uno, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

g) Asignar el nivel correspondiente a cada puesto de trabajo, en los supuestos previstos en la disposición transitoria octava, número 2, del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado.

h) Estudiar e informar, con carácter previo, los asuntos de la Comisión Interministerial y elaborar las correspondientes propuestas de acuerdo.

i) Realizar cualesquiera otras tareas que le encomiende la Comisión Interministerial de Retribuciones.

3. Las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva se adoptarán, en todo caso, de común acuerdo.

Cinco. 1. Todas las funciones de Secretaría de la Comisión Interministerial de Retribuciones y de su Comisión Ejecutiva serán desempeñadas, conjuntamente, por un Subdirector general de la Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática y por un Subdirector general de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2. En particular, ambos Subdirectores generales actuarán conjuntamente a efectos de recepción de propuestas y documentación, solicitud de informes y acceso a bases de datos, preparación y convocatoria de reuniones, asistencia a las sesiones y levantamiento de sus actas, notificación de acuerdos y custodia de archivos.

3. A los efectos mencionados, los Ministerios remitirán simultáneamente sus propuestas y documentación justificativa a la Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, del Ministerio para las Administraciones Públicas, y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Seis. 1. El estudio de las propuestas que se eleven a la consideración de la Comisión Interministerial de Retribuciones y de su Comisión Ejecutiva corresponderá a los servicios competentes de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

2. Los servicios competentes de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, así como los de los Departamentos interesados, aportarán cuantos datos y documentación sean requeridos para el estudio de las propuestas que se remitan a la consideración de la Comisión Interministerial de Retribuciones y de su Comisión Ejecutiva.

Art. 2.º 1. Se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, cuya composición se determinará por el titular del mismo y de la que serán miembros, en todo caso, el Interventor-Delegado del Interventor general y el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

2. Corresponden a estas Comisiones Ministeriales de Retribuciones, tanto por lo que afecta al Ministerio como a los Organismos Autónomos y Entidades Gestoras dependientes del mismo, las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.

b) Ejercer cualesquiera otras funciones que expresamente les delegue el titular del Departamento.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Quedan suprimidos los siguientes Organos colegiados:

- La Junta Central de Retribuciones.
- Las Juntas de Retribuciones de los Departamentos ministeriales.

Segunda.-Todas las referencias a la Junta Central de Retribuciones contenidas en las normas dictadas para el cumplimiento de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se entenderá que corresponden en lo sucesivo a la Comisión Interministerial de Retribuciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las competencias de la Junta Central de Retribuciones y de las Juntas de Retribuciones Ministeriales en relación con los Centros Gestores en los que aún no se haya aplicado el nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán asumidas, respectivamente, por la Comisión Ejecutiva y por las Comisiones Ministeriales de Retribuciones, que se crean por el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogados los artículos 17 y 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, por los que se crearon la Junta Central de Retribuciones y las Juntas de Retribuciones de los Departamentos ministeriales, y, en general, todas las normas de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**8815** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Recaudación de las Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1986, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 40743, artículo 2.º, 3, donde dice: «Los ingresos.. deberán hacerse -necesariamente con carácter simultáneo a

acuerdo- de ordenación del pago... en tanto no se cumpla aquel requisito», debe decir: «Los ingresos... deberán hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago... en tanto no se cumpla aquel requisito».

En la misma página, artículo 2.º, 4.ª línea tercera, donde dice: «, según el artículo quinto», debe decir: «, según el artículo cuarto», y en la línea sexta, donde dice: «para compensar las retenciones mencionadas en el artículo cuarto», debe decir: «para compensar las retenciones mencionadas en el artículo vigesimo-sexto».

**8816** *ORDEN de 7 de abril de 1987 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.*

El Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno prevé, en su artículo 7.º, la existencia de Comisiones Ministeriales de Informática como instrumentos de coordinación interna en cada Departamento y como órganos de colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

Creado el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno por Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, resulta preciso constituir la Comisión de Informática de este Departamento estableciendo su régimen de organización y funcionamiento.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, como órgano de apoyo y coordinación de la política del Departamento en materia informática, así como de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y con sus Comisiones Especializadas.

2. La Comisión, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Art. 2.º 1. La Comisión Ministerial de Informática en Pleno estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general del Secretariado del Gobierno.

Vocales:

Un representante del Gabinete del Ministro.

Un representante de la Subsecretaría.

Dos representantes de la Dirección General del Secretariado del Gobierno, siendo necesariamente uno de ellos el Subdirector general de Gestión Informática de la misma.

Un representante por cada una de las restantes Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos:

Boletín Oficial del Estado

Centro de Estudios Constitucionales.

Los Vocales anteriores serán designados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta del titular del Centro directivo respectivo, entre funcionarios con nivel de Subdirector general o asimilado.

Secretario: Un funcionario designado por el Subsecretario del Departamento.

2. La Comisión Ministerial de Informática coordinará la actividad del Departamento con la que realicen los órganos de la Presidencia del Gobierno en materia informática, a cuyo fin formarán parte del Pleno de la Comisión:

Un Vocal en representación del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, designado por su Director.

Un Vocal en representación de la Oficina del Portavoz del Gobierno, designado por su Secretario general.

3. Integran la Comisión Permanente los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente de la Comisión.

Vocales: Tres Vocales del Pleno designados por éste.

Secretario: El de la Comisión.

Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de aquellas funciones que expresamente le encomiende o delegue la Comisión Ministerial de Informática en Pleno. La delegación podrá ser en cualquier momento objeto de revocación.

Art. 3.º 1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, corresponde a la Comisión Ministerial de Informática en Pleno:

a) Promover y aprobar la planificación general informática del Departamento, según las normas y directrices emanadas del Consejo Superior de Informática.

b) Promover y aprobar los planes informáticos de los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

c) Informar los proyectos de adquisición de equipos informáticos y de automatización de oficinas, ya sean de nueva instalación, de ampliación o de reforma, acordar su elevación a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, y aprobar dichos proyectos.

d) Aprobar los informes de justificación de la insuficiencia de medios propios en orden a contratar con Empresas de servicios, asesoramiento y asistencia técnica en materia informática y de automatización de oficinas.

e) Informar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que bayan de regir en los contratos correspondientes a los proyectos o expedientes a que se refieren las dos letras anteriores, y acordar la elevación de los mismos a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

f) Supervisar el cumplimiento de los planes informáticos aprobados así como promover y aprobar, en su caso, la revisión, modificación o actualización de los mismos.

g) Promover la organización de cursos de formación en informática y de difusión de nuevas técnicas.

h) Acordar la constitución de grupos de trabajo especializados, así como supervisar y, en su caso, aprobar los trabajos e informes que aquéllos realicen.

i) Promover y aprobar cuantas medidas se estimen oportunas en orden a conseguir una mayor eficacia en el uso de la informática en el Departamento.

2. Los grupos de trabajo especializados que se constituyan tendrán a su cargo las misiones específicas que, en cada caso, les asigne la Comisión Ministerial de Informática, que podrán ser de tres tipos:

a) Informar previamente los asuntos que se eleven a la Comisión Ministerial de Informática para su aprobación.

b) Realizar los estudios necesarios para la constitución de un adecuado soporte e infraestructura informáticos, en lo que se refiere la metodología, normativa, documentación, procedimientos y demás aspectos relacionados.

c) Elaborar informes y prestar asistencia técnica para la ejecución de sistemas o aplicaciones informáticos en cualquiera de sus fases de concepción, diseño, desarrollo, explotación y mantenimiento.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Informática podrá recabar de los Centros directivos y Organismos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

Art. 5.º La Subsecretaría del Departamento dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**8817** *LEY 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente:

**LEY DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA  
DE EXTREMADURA  
EXPOSICION DE MOTIVOS**

Extremadura, que asume su autogobierno como Comunidad Autónoma en el marco de la Constitución Española, ha de ir creando un entramado de normas básicas que sirvan para establecer las bases de su organización y concretar y detallar, lo que en definitiva supone hacer aplicables las previsiones genéricas del Estatuto de Autonomía.

Con este fin se promulga la presente Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura. Esta norma tiene como pilares básicos,